

«Mitis Iudex Dominus Iesus»

Carta apostólica en forma de «Motu proprio» del Sumo Pontífice Francisco sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico

El Señor Jesús, Juez clemente, Pastor de nuestras almas, encomendó al Apóstol Pedro y a sus Sucesores el poder de las llaves para llevar a cabo en la Iglesia la obra de justicia y de verdad; esta potestad suprema e universal de atar y de desatar aquí en la tierra afirma, corrobora y reivindica la de los Pastores de las Iglesias particulares, en virtud de la cual estos tienen el sagrado derecho, y ante el Señor el deber, de juzgar a sus propios súbditos (1).

A lo largo de los siglos, la Iglesia, en materia matrimonial, al ir tomando más clara conciencia de las palabras de Cristo, ha entendido y expuesto de manera más profunda la doctrina de la indisolubilidad del sagrado vínculo del matrimonio; ha elaborado el sistema de las nulidades del consentimiento matrimonial, y ha disciplinado en modo más adecuado el correspondiente proceso judicial, de forma que la disciplina eclesial fuera cada vez más coherente con la verdad de fe profesada.

Todo ello se ha hecho siempre teniendo como guía la ley suprema de la salvación de las almas (2), ya que la Iglesia —como sabiamente enseñó el beato Pablo VI— es un designio divino de la Trinidad, por lo que todas sus instituciones, aun siendo siempre perfectibles, han de tender hacia el fin de comunicar la gracia divina y favorecer continuamente, conforme a los dones y a la misión de cada uno, el bien de los fieles, a fuer de objetivo esencial de la Iglesia (3).

Consciente de ello, dispuse que se procediera a la reforma de los procesos de nulidad del matrimonio, y con este fin constituí un Grupo de personas eminentes en doctrina jurídica, prudencia pastoral y experiencia forense,

para que, bajo la dirección del Excelentísimo Decano de la Rota Romana, esbozaran un proyecto de reforma, sin perjuicio, en cualquier caso, del principio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial. Trabajando diligentemente, dicho Grupo ha preparado un esquema de reforma que, sometido a consideración meditada y con la ayuda de otros expertos, se traslada ahora al presente Motu proprio.

Es, pues, el desvelo por la salvación de las almas —la cual, hoy como ayer, sigue siendo el fin supremo de las instituciones, de las leyes y del derecho— lo que impulsa al Obispo de Roma a ofrecer a los Obispos el presente documento de reforma, ya que estos comparten con él el cometido de la Iglesia, es decir la tutela de la unidad en la fe y en la disciplina en relación con el matrimonio, eje y origen de la familia cristiana. Alimenta este impulso reformador el enorme número de fieles que, aun deseando proveer a su propia conciencia, con demasiada frecuencia quedan apartados de las estructuras jurídicas de la Iglesia debido a la distancia física o moral; la caridad y la misericordia exigen, por lo tanto, que la propia Iglesia, como madre, se acerque a esos hijos suyos que se consideran separados de ella.

En esta dirección fueron también los votos de la mayoría de mis Hermanos en el Episcopado, reunidos en el reciente Sínodo Extraordinario, que demandó procesos más rápidos y accesibles (4). En total sintonía con dichos deseos, he decidido dar, mediante el presente Motu proprio, disposiciones con las que se favorezca no ya la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, en no menor grado, una adecuada sencillez, para que, por causa de una

definición postergada del juicio, el corazón de los fieles que aguardan el esclarecimiento de su propio estado no se vea oprimido durante largo tiempo por las tinieblas de la duda.

He hecho esto, con todo, siguiendo las huellas de mis Antecesores, quienes quisieron que las causas de nulidad del matrimonio se sustanciaran por vía judicial y no administrativa, no porque así lo imponga la naturaleza de la cosa, sino más bien por exigirlo la necesidad de tutelar en el más alto grado la verdad del sagrado vínculo: y ello se ve exactamente asegurado por las garantías propias del orden judicial.

Seguidamente se indican algunos criterios fundamentales que han regido la labor de reforma:

I.— Una sola sentencia a favor de la nulidad ejecutiva. Se ha juzgado oportuno, ante todo, que no se exija ya una doble decisión conforme a favor de la nulidad del matrimonio para que las partes sean admitidas a nuevas nupcias canónicas, sino que resulte suficiente la certeza moral adquirida por el primer juez con arreglo a derecho.

II.— El juez único bajo la responsabilidad del Obispo. La constitución del juez único —en todo caso clérigo— en primera instancia queda confiada a la responsabilidad del Obispo, el cual, en el ejercicio pastoral de su propia potestad judicial, habrá de asegurarse de que no se tolere laxismo alguno.

III.— El propio Obispo es juez. Para que se lleve por fin a la práctica la enseñanza del Concilio Vaticano II en un ámbito de tan gran importancia como

este, se ha querido hacer patente que el propio Obispo, en su Iglesia —de la que está constituido pastor y cabeza—, es, por eso mismo, juez entre los fieles que le han sido encomendados. Se espera, pues, que tanto en las grandes diócesis como en las pequeñas, el propio Obispo ofrezca un signo de la *conversión* de las estructuras eclesíásticas (5) y no delegue totalmente en las oficinas de la Curia su función judicial en materia matrimonial. Ello se aplicará especialmente al proceso abreviado, que se establece para resolver los casos de nulidad más evidente.

IV.— El proceso abreviado. En efecto, amén de agilizar el proceso matrimonial, se ha diseñado una modalidad de proceso abreviado —adicional al proceso documental actualmente vigente—, que se aplicará a los casos en los que la nulidad imputada al matrimonio se sustenta en argumentos particularmente evidentes.

No me ha pasado inadvertido, sin embargo, hasta qué punto un juicio abreviado puede poner en peligro el principio de la indisolubilidad del matrimonio; precisamente por ello he querido que en dicho proceso sea constituido juez el propio Obispo, el cual, en virtud de su oficio pastoral, es, con Pedro, el mayor garante de la unidad católica en la fe y en la disciplina.

V.— La apelación a la Sede Metropolitana. Conviene que se restablezca la apelación a la Sede del Metropolitano, ya que dicho oficio de cabeza de la provincia eclesíástica, estable a lo largo de los siglos, constituye un signo distintivo de sinodalidad en la Iglesia.

VI.— El cometido propio de las Conferencias Episcopales. Las Conferencias Episcopales —que deben estar impulsadas, sobre todo, por el ansia apostólica de alcanzar a los fieles dispersos— habrán de sentir intensamente el deber de compartir la citada *conversión*, y deberán respetar escrupulosamente el derecho de los Obispos a organizar la potes-



El Papa Francisco saluda a emocionados recién casados, tras una audiencia general en el Aula Pablo VI.

tad judicial en su propia Iglesia particular.

En efecto, el restablecimiento de la cercanía entre el juez y los fieles no tendrá éxito si desde las Conferencias no recibe cada uno de los Obispos el estímulo y al mismo tiempo la ayuda que se necesitan para llevar a la práctica la reforma del proceso matrimonial.

Junto con la proximidad del juez, las Conferencias Episcopales deberán procurar, en la medida de lo posible, sin perjuicio de la justa y digna remuneración de los operadores de los tribunales, que quede asegurada la gratuidad de los

procedimientos, para que la Iglesia, mostrándose a los fieles cual madre generosa, manifieste, en una materia tan estrechamente vinculada a la salvación de las almas, el amor gratuito de Cristo, por el que todos hemos sido salvados.

VII.— La apelación a la Sede Apostólica. Conviene, no obstante, que se mantenga la apelación al Tribunal Ordinario de la Sede Apostólica, o sea a la Rota Romana, respetando así un antiquísimo principio jurídico, de forma que quede reforzado el vínculo entre la Sede de Pedro y las Iglesias particulares,

procurando, con todo, en el ordenamiento de dicha apelación, reprimir todo abuso de derecho, de manera que la salvación de las almas no se vea perjudicada por este.

La ley propia de la Rota Romana se adaptará con la mayor brevedad a las reglas del proceso reformado, dentro de los límites necesarios.

VIII.— Previsiones para las Iglesias Orientales. Habida cuenta, por último, del peculiar ordenamiento eclesial y disciplinario propio de las Iglesias Orientales, he decidido emitir por separado, con esta misma fecha, las normas para reformar la disciplina de los procesos matrimoniales en el *Código de los Cánones de las Iglesias Orientales*.

Considerando oportunamente todo lo hasta aquí expuesto, vengo en decretar y en establecer que el Libro VII del *Código de Derecho Canónico*, en su Parte III, Título I, Capítulo I sobre las causas para declarar la nulidad del matrimonio (cáns. 1671-1691), quede reemplazado en su integridad, a partir del día 8 de diciembre de 2015, por lo siguiente:

Art. 1 – Del fuero competente y de los tribunales

Can. 1671 § 1. Las causas matrimoniales de los bautizados corresponden al juez eclesiástico por derecho propio.

§ 2. Las causas sobre los efectos meramente civiles del matrimonio pertenecen al juez civil, a no ser que el derecho particular establezca que tales causas puedan ser sustanciadas y decididas por el juez eclesiástico cuando se plantean de manera incidental y accesorio.

Can. 1672. Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes: 1.º) el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; 2.º) el tribunal del lugar en que una o ambas partes tienen su domicilio o cuasidomicilio; 3.º) el tribunal

del lugar en que, de hecho, se han de recoger la mayor parte de las pruebas.

Can. 1673 § 1. En cada diócesis, el juez de primera instancia para las causas de nulidad del matrimonio para las que el derecho no haga expresamente excepción es el Obispo diocesano, que puede ejercer su potestad judicial personalmente o por medio de otros, con arreglo al derecho.

§ 2. El Obispo constituirá en su diócesis el tribunal diocesano para las causas de nulidad del matrimonio, sin perjuicio de la facultad que le asiste de acceder a otro tribunal diocesano o interdiocesano limitrofe.

§ 3. Las causas de nulidad del matrimonio quedan reservadas a un colegio de tres jueces. Este debe estar presidido por un juez clérigo; los restantes jueces pueden también ser laicos.

§ 4. El Obispo Moderador, si no resulta posible constituir el tribunal colegiado en la diócesis o en el tribunal limítrofe que hubiera sido escogido con arreglo al § 2, encomendará las causas a un único juez clérigo, el cual, en la medida de lo posible, incorporará a dos asesores de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para ese cometido; al mismo juez único le competen, salvo excepciones, las funciones asignadas al colegio, al presidente o al relator.

§ 5. El tribunal de segunda instancia para la validez ha de ser siempre colegiado, según dispone el anterior § 3.

§ 6. Del tribunal de primera instancia se apela ante el tribunal metropolitano de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en los cáns. 1438-1439 y 1444.

Art. 2 – Del derecho a impugnar el matrimonio

Can. 1674 § 1. Están capacitados para impugnar el matrimonio: 1.º) los

cónyuges; 2.º) el promotor de justicia, cuando la nulidad ya se ha divulgado, si no es posible o conveniente convalidar el matrimonio.

§ 2. El matrimonio que no fue impugnado en vida de ambos cónyuges no puede serlo tras la muerte de uno de ellos o de los dos, a no ser que la cuestión sobre su validez sea prejudicial para resolver otra controversia, ya en el fuero canónico, ya en el civil.

§ 3. Si uno de los cónyuges muere durante el proceso, deberá observarse lo prescrito en el can. 1518.

Art. 3 – De la introducción y de la instrucción de la causa

Can. 1675. Antes de aceptar la causa, el juez ha de tener la certeza de que el matrimonio ha fracasado irremediablemente, de forma que resulte imposible restablecer la convivencia conyugal.

Can. 1676 § 1. Una vez recibido el escrito de demanda, el Vicario judicial, si estima que este tiene algún fundamento, lo aceptará, y, mediante decreto añadido al pie de dicho escrito, ordenará que se notifique una copia del mismo al defensor del vínculo y, si el escrito de demanda no ha sido firmado por ambas partes, a la parte demandada, dando a esta un plazo de quince días para que exprese su posición en relación con la demanda.

§ 2. Una vez transcurrido dicho plazo, el Vicario judicial, tras haber instado nuevamente, si lo estima oportuno y en la medida en que así lo considere, a la otra parte a manifestar su posición, mediante propio decreto determinará la fórmula de la duda y establecerá si la causa ha de sustanciarse mediante el proceso ordinario o mediante el proceso abreviado con arreglo a los cáns. 1683-1687. Dicho decreto se notificará de inmediato a las partes y al defensor del vínculo.

§ 3. Si la causa ha de sustanciarse

mediante el proceso ordinario, el Vicario judicial, por medio del mismo decreto, dispondrá la constitución del colegio de jueces o del juez único con sus dos asesores, con arreglo al can. 1673 § 4.

§ 4. Si, por el contrario, se opta por el proceso abreviado, el Vicario judicial aplicará lo dispuesto en el can. 1685.

§ 5. La fórmula de la duda debe especificar por qué capítulo o capítulos se impugna la validez de las nupcias.

Can. 1677 § 1. El defensor del vínculo, los abogados de las partes, y también el promotor de justicia si interviene en el juicio, tienen derecho: 1.º) a asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos, quedando a salvo lo que prescribe el can. 1559; 2.º) a tomar conocimiento de los autos judiciales, aun cuando no estén publicados, y a examinar los documentos presentados por las partes.

§ 2. Las partes no pueden asistir al examen del que se trata en el § 1, 1.

Can. 1678 § 1. En las causas de nulidad de matrimonio, la confesión judicial y las declaraciones de las partes, sustentadas por eventuales testigos sobre la credibilidad de las mismas, pueden tener valor de prueba plena; valor que el juez estimará considerando todos los indicios y los adminículos, siempre y cuando no existan otros elementos que las refuten.

§ 2. En estas mismas causas, la declaración de un solo testigo no tiene fuerza probatoria plena, a no ser que se trate de un testigo cualificado que deponga sobre lo por él realizado en razón de su oficio, o que las circunstancias objetivas o subjetivas persuadan de otra cosa.

§ 3. En las causas en materia de impotencia o de falta de consentimiento por enfermedad mental o por anomalía de naturaleza física, el juez se servirá de

la labor de uno o varios peritos, a no ser que, por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil; en las demás causas, deberá observarse lo dispuesto en el can. 1574.

§ 4. Siempre que, en la instrucción de la causa, surja una duda muy probable de que no se ha consumado el matrimonio, puede el tribunal suspender la causa de nulidad, una vez oídas las partes; completar la instrucción del proceso para la dispensa del matrimonio rato; y, por último, transmitir los autos a la Sede Apostólica, junto con la petición de dispensa hecha por ambos cónyuges o por uno de ellos, el voto del tribunal y el del Obispo.

Art. 4 – De la sentencia, de sus impugnaciones y de su ejecución

Can. 1679. La sentencia que declara por vez primera la nulidad de un matrimonio, una vez vencidos los plazos fijados por los cán. 1630-1633, se convierte en ejecutiva.

Can. 1680 § 1. La parte que se considera perjudicada, al igual que el promotor de justicia y el defensor del vínculo, tiene derecho a interponer querrela de nulidad contra la sentencia o a apelar contra la misma, con arreglo a los cán. 1619-1640.

§ 2. Vencidos ya los plazos establecidos por el derecho para la apelación y su prosecución, una vez que el tribunal de instancia superior haya recibido los autos judiciales, se constituirá el colegio de jueces, se designará al defensor del vínculo y se instará a la partes a presentar sus observaciones dentro de un plazo preestablecido; una vez vencido dicho plazo, el tribunal colegiado, si la apelación se revelara manifiestamente dilatoria, confirmará con un decreto propio la sentencia de primera instancia.

§ 3. Si la apelación ha sido aceptada, se debe proceder de la misma manera

que en primera instancia, con las debidas adaptaciones.

§ 4. Si en el grado de apelación se aduce un nuevo capítulo de nulidad del matrimonio, el tribunal puede admitirlo y juzgar acerca de él como si fuera en primera instancia.

Can. 1681. Si se ha dictado una sentencia ejecutiva, puede recurrirse en cualquier momento ante el tribunal de tercer grado para una nueva proposición de la causa con arreglo al can. 1644, aduciendo nuevas y graves pruebas o razones, dentro del plazo perentorio de treinta días desde que se propuso la impugnación.

Can. 1682 § 1. Una vez que la sentencia que ha declarado la nulidad del matrimonio se ha vuelto ejecutiva, las partes cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias, a no ser que lo prohíba un veto incluido en la propia sentencia o establecido por el Ordinario del lugar.

§ 2. En cuanto la sentencia se haya vuelto ejecutiva, el Vicario judicial deberá notificarla al Ordinario del lugar en el que se celebró el matrimonio. Y este deberá cuidar de que se anoten, con la mayor brevedad, en el libro de matrimonios y en el de bautismos, la nulidad del matrimonio que se ha declarado y las prohibiciones que eventualmente se hayan añadido.

Art. 5 – Del proceso matrimonial abreviado ante el Obispo

Can. 1683. Al propio Obispo diocesano le compete juzgar las causas de nulidad del matrimonio mediante el proceso abreviado siempre y cuando:

1.º) la demanda sea presentada por ambos cónyuges, o por uno de ellos con el consentimiento del otro;

2.º) recurran circunstancias de hechos y de personas, afianzadas por tes-

timonios y documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más pormenorizada y que hagan patente la nulidad.

Can. 1684. El escrito de demanda con el que se introduce el proceso abreviado, amén de los elementos que se enumeran en el can. 1504, debe: 1.º) exponer breve, íntegra y claramente los hechos en los que se basa la demanda; 2.º) indicar las pruebas que pueden ser inmediatamente recopiladas por el juez; 3.º) exhibir en anexo los documentos en los que se basa la demanda.

Can. 1685. El Vicario judicial, en el mismo decreto por el que determina la fórmula de la duda, nombrará al instructor y al asesor y citará para la sesión —que se celebrará, con arreglo al can. 1686, dentro de un plazo máximo de treinta días— a todos cuantos deben participar en ella.

Can. 1686. El instructor, en la medida de lo posible, recopilará las pruebas para una sola sesión y fijará un plazo de quince días para la presentación de las observaciones a favor del vínculo y de las defensas de parte, si las hubiere.

Can. 1687 § 1. Una vez recibidos los autos, el Obispo diocesano, tras consultar al instructor y al asesor y luego de examinar las observaciones del defensor del vínculo y, si las hubiere, las defensas de las partes, si adquiere la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, emitirá la sentencia. De lo contrario, remitirá la causa al proceso ordinario.

§ 2. El texto integral de la sentencia, junto con su motivación, se notificará con la mayor brevedad a las partes.

§ 3. Contra la sentencia del Obispo se apela ante el Metropolitano o ante la Rota Romana; si la sentencia ha sido emitida por el Metropolitano, se apela ante el sufragáneo de mayor antigüedad; y contra la sentencia de otro Obis-

po que no tenga una autoridad superior bajo el Romano Pontífice, se apela ante el Obispo establemente designado por este.

§ 4. Si la apelación se revelara manifiestamente dilatoria, el Metropolitano o el Obispo indicado en el § 3, o el Decano de la Rota Romana, lo rechazará *a limine* con un decreto propio; si, por el contrario, la apelación es admitida, se remitirá la causa al examen ordinario de segundo grado.

Art. 6 – Del proceso documental

Can. 1688. Una vez recibida la demanda presentada con arreglo al can. 1676, el Obispo diocesano o el Vicario judicial o el Juez designado, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario pero citando a las partes y con intervención del defensor del vínculo, puede declarar mediante sentencia la nulidad del matrimonio, si por un documento al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente o el defecto de forma legítima, con tal de que conste con igual certeza que no se concedió dispensa, o que el procurador carece de mandato válido.

Can. 1689 § 1. Si el defensor del vínculo considera prudentemente que los vicios señalados en el can. 1688 o la falta de dispensa no son ciertos, debe apelar ante el juez de segunda instancia, a quien se han de remitir los autos, advirtiéndole por escrito de que se trata de un proceso documental.

§ 2. La parte que se considere perjudicada conserva intacto su derecho a apelar.

Can. 1690. El juez de segunda instancia, con intervención del defensor del vínculo y habiendo oído a las partes, decidirá de la manera indicada en el can. 1688 si la sentencia debe confirmarse o si más bien se debe proceder en la causa según el trámite legal ordi-

nario; y, en este caso, la remitirá al tribunal de primera instancia.

Art. 7 – Normas generales

Can. 1691 § 1. En la sentencia se ha de amonestar a las partes sobre las obligaciones morales o incluso civiles que acaso pesen sobre ellas respecto a la otra parte y a la prole por lo que se refiere al sustento y a la educación.

§ 2. Las causas de declaración de nulidad del matrimonio no pueden tramitarse por el proceso contencioso oral al que se refieren los cán. 1656-1670.

§ 3. En todas las demás cosas que se refieren al procedimiento, si no lo impide la naturaleza del asunto, aplíquense los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales para las causas acerca del estado de las personas y para aquellas que se refieren al bien público.

* * *

Lo dispuesto en el can. 1679 se aplicará a las sentencias que declaran la nulidad de un matrimonio que se publiquen a partir del día en que entre en vigor el presente Motu proprio.

Se adjuntan al presente documento unas reglas procesales que he estimado necesarias con vistas a una aplicación correcta y esmerada de la ley renovada, las cuales habrán de observarse diligentemente para tutelar el bien de los fieles.

Ordeno que lo por mí establecido con el presente Motu proprio sea valedero y eficaz pese a toda disposición contraria, aun merecedora de especialísima mención.

Encomiendo con confianza a la intercesión de la gloriosa y bendita siempre Virgen María, Madre de misericordia, y a la de los santos apóstoles Pedro y Pablo, la diligente ejecución del nuevo proceso matrimonial.

Dado en Roma, en San Pedro, el 15 del mes de agosto, en la Asunción de la

Bienaventurada Virgen María del año 2015, tercero de mi pontificado.

FRANCISCO (*firma autógrafa*)

Reglas procesales para la tramitación de las causas de nulidad matrimonial

La III Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos, celebrada en el mes de octubre de 2014, constató la dificultad de los fieles a la hora de acceder a los tribunales de la Iglesia. Toda vez que el Obispo, como el Buen Pastor, tiene la obligación de salir en ayuda de aquellos fieles suyos que precisen un especial desvelo pastoral, junto con las normas detalladas para la aplicación del proceso matrimonial, ha parecido oportuno, dando por segura la colaboración del Sucesor de Pedro y de los Obispos en la difusión del conocimiento de la ley, proporcionar algunos instrumentos para que la labor de los tribunales pueda responder a las exigencias de los fieles que requieran la comprobación de la verdad sobre la existencia o inexistencia del vínculo de su matrimonio fracasado.

Art. 1. El Obispo, en virtud del can. 383 § 1, tiene el deber de seguir con afán apostólico a los cónyuges separados o divorciados que por su condición de vida han abandonado eventualmente la práctica religiosa. Comparte, pues con los párrocos (cf. can. 529 § 1) el desvelo pastoral por estos fieles en dificultad.

Art. 2. La investigación prejudicial o pastoral, que acoge en las estructuras parroquiales o diocesanas a los fieles separados o divorciados que dudan de la validez del propio matrimonio o que están convencidos de la nulidad del mismo, va encaminada a conocer su condición y a recopilar elementos útiles para la celebración eventual del proceso judicial, ya sea ordinario o abreviado. Dicha investigación se llevará a cabo en el ámbito de la pastoral matrimonial

diocesana unitaria.

Art. 3. Dicha investigación será encomendada a personas juzgadas idóneas por el Ordinario del lugar, dotadas de competencias, aun cuando no exclusivamente jurídico-canónicas. Entre ellas figuran en primer lugar el párroco propio o el que hubiera preparado a los cónyuges para la celebración de sus nupcias. Esta tarea de asesoramiento puede ser encomendada también a otros clérigos, consagrados o laicos, aprobados por el Ordinario del lugar.

La diócesis, o varias diócesis juntas, conforme a las agrupaciones actuales, pueden crear una estructura estable mediante la cual proporcionar este servicio y redactar, en su caso, un *Vademécum* en el que figuren los elementos esenciales con vistas a un desarrollo más adecuado de la investigación.

Art. 4. La investigación pastoral recopila los elementos útiles para una eventual introducción de la causa por parte de los cónyuges o de su abogado ante el tribunal competente. Se investigará si las partes están de acuerdo en pedir la nulidad.

Art. 5. Una vez recopilados todos los elementos, la investigación se cierra con el escrito de demanda, que se presentará, en su caso, ante el tribunal competente.

Art. 6. Dado que el *Código de Derecho Canónico* ha de aplicarse en todos sus aspectos —con excepción de las normas especiales— también a los procesos matrimoniales, conforme al can. 1691 § 3, las presentes reglas no pretenden exponer pormenorizadamente la totalidad del proceso, sino, sobre todo, esclarecer las innovaciones legislativas principales y, en su caso, integrarlas.

Título I – Del fuero competente y de los tribunales

Art. 7 § 1. Los títulos de competencia a los que se refiere el can. 1672 son

equivalentes entre sí, salvaguardando en la medida de lo posible el principio de proximidad entre el juez y las partes.

§ 2. Mediante la cooperación entre tribunales, asegúrese también, conforme al can. 1418, que toda persona, ya sea parte o testigo, pueda participar en el proceso con el mínimo gasto.

Art. 8 § 1. En las diócesis que no dispongan de tribunal propio, el Obispo procurará formar, con la mayor brevedad, incluso mediante cursos de formación permanente y continua, organizados por la diócesis o por sus agrupaciones y por la Sede Apostólica en comunión de intenciones, a personas que puedan ejercer su labor en el tribunal para las causas matrimoniales que habrá de constituirse.

§ 2. El Obispo puede retirarse del tribunal interdiocesano constituido con arreglo al can. 1423.

Título II – Del derecho a impugnar el matrimonio

Art. 9. Si el cónyuge muere durante el proceso, antes de la conclusión de la causa, la instancia se suspende hasta que el otro cónyuge u otro interesado la reanuden; en este caso, deberá probarse su interés legítimo.

Título III – De la introducción y de la instrucción de la causa

Art. 10. El juez puede aceptar la demanda oral en toda ocasión en que la parte se vea impedida de presentar el escrito de demanda; no obstante, ordenará al notario que redacte por escrito un acta que deberá ser leída a la parte y aprobada por esta, y que reemplazará, a todos los efectos legales, el escrito de demanda redactado por la parte.

Art. 11 § 1. El escrito de demanda se exhibirá al tribunal diocesano o al tribunal interdiocesano que haya sido escogido con arreglo al can. 1673 § 2.

§ 2. Se considera que no se opone a la demanda la parte demandada que se remite a la justicia del tribunal o que, citada una segunda vez conforme al procedimiento, no da respuesta alguna.

Título IV – De la sentencia, de sus impugnaciones y de su ejecución

Art. 12. Para alcanzar la certeza moral necesaria por ley, no resulta suficiente una importancia predominante de las pruebas y de los indicios, sino que es preciso que quede totalmente excluida cualquier duda prudente positiva de error, de derecho y de hecho, aun cuando no quede excluida la mera posibilidad de lo contrario.

Art. 13. Si una de las partes ha declarado que se niega a recibir información alguna referente a la causa, se considera que ha renunciado a obtener copia de la sentencia. En este caso, puede notificársele solo la parte dispositiva de la sentencia.

Título V – Del proceso matrimonial abreviado ante el Obispo

Art. 14 § 1. Entre las circunstancias que pueden permitir la sustanciación de la causa de nulidad del matrimonio mediante el proceso abreviado con arreglo a los cán. 1683-1687, figuran, a título de ejemplo: la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad; la brevedad de la convivencia conyugal; el aborto procurado para impedir la procreación; el mantenimiento obstinado de una relación extraconyugal en el momento de la boda o en un tiempo inmediatamente sucesivo; la ocultación dolosa de la esterilidad, o de una enfermedad contagiosa grave, o de hijos nacidos de una relación anterior, o de un encarcelamiento; la causa del matrimonio totalmente ajena a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer; la violencia física ejercida para arrancar el consenti-

miento; la falta de uso de razón certificada por documentos médicos, etc.

§ 2. Entre los documentos que sustentan la demanda se incluyen todos los documentos médicos que pueden hacer inútil practicar una pericia de oficio.

Art. 15. Si se ha presentado el escrito de demanda para introducir un proceso ordinario, pero el Vicario judicial considera que la causa puede sustanciarse mediante el proceso abreviado, dicho Vicario, al notificar el escrito de demanda con arreglo al can. 1676 § 1, invitará a la parte que no lo ha firmado a comunicar al tribunal si pretende asociarse a la demanda presentada y participar en el proceso. Y, en toda ocasión necesaria, invitará a la parte o a las partes que ha o que han firmado el escrito de demanda a integrar este con la mayor brevedad, con arreglo al can. 1684.

Art. 16. El Vicario judicial puede designarse a sí mismo como instructor; con todo, en la medida de lo posible, nombrará un instructor perteneciente a la diócesis de origen de la causa.

Art. 17. Al emitir la citación con arreglo al can. 1685, se informará a las partes de que estas pueden, por lo menos tres días antes de la sesión instructoria, presentar los artículos de los argumentos sobre los que se pide el interrogatorio de las partes o de los testigos, si los mismos no hubieran sido adjuntos al escrito de demanda.

Art. 18 § 1. Las partes y sus abogados pueden asistir a la confesión de las demás partes y de los testigos, a menos que el instructor considere, debido a circunstancias de cosas y de personas, que hay que proceder de otra manera.

§ 2. Las respuestas de las partes y de los testigos deben ser redactadas por escrito por el notario, si bien de manera sumaria y solo en lo que se refiere a la sustancia del matrimonio controvertido.

Art. 19. Si la causa se instruye ante un tribunal interdiocesano, el Obispo que debe dictar la sentencia es el del lugar sobre cuya base se establece la competencia con arreglo al can. 1672. Si se tratara de más de un Obispo, se observará, en la medida de lo posible, el principio de proximidad entre las partes y el juez.

Art. 20 § 1. El Obispo diocesano establecerá, según su prudencia, la forma en la que dictará la sentencia.

§ 2. La sentencia, que en todo caso estará firmada por el Obispo junto con el notario, expondrá de manera breve y ordenada los motivos del fallo, y ordinariamente será notificada a las partes en el plazo de un mes desde el día de su fallo.

Título VI – Del proceso documental

Art. 21. El Obispo diocesano y el Vicario judicial competentes se determinan con arreglo al can. 1672.

NOTAS

(1) Cf. Concilio Ecuménico Vaticano II, Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 27.

(2) Cf. CDC, can. 1752.

(3) Cf. Pablo VI, *Alocución a los participantes en el II Congreso Internacional de Derecho Canónico*, 17-9-1973.

(4) Cf. *Relatio Synodi*, n. 48.

(5) Cf. Papa Francisco, Exhort. apost. *Evangelii gaudium*, n. 27, en AAS 105 (2013), p. 1031.

(Versión oficial italiana del original latino, procedente del archivo informático de la Santa Sede; traducción de ECCLESIA)